

Recurso rad. 76233408900120220011500

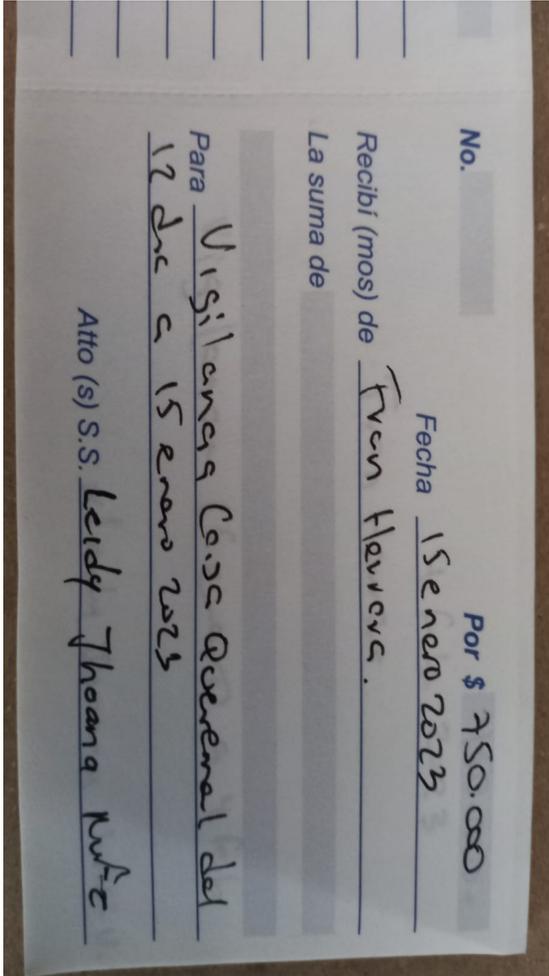
leyes col <laurazambranoduran.abogada@gmail.com>

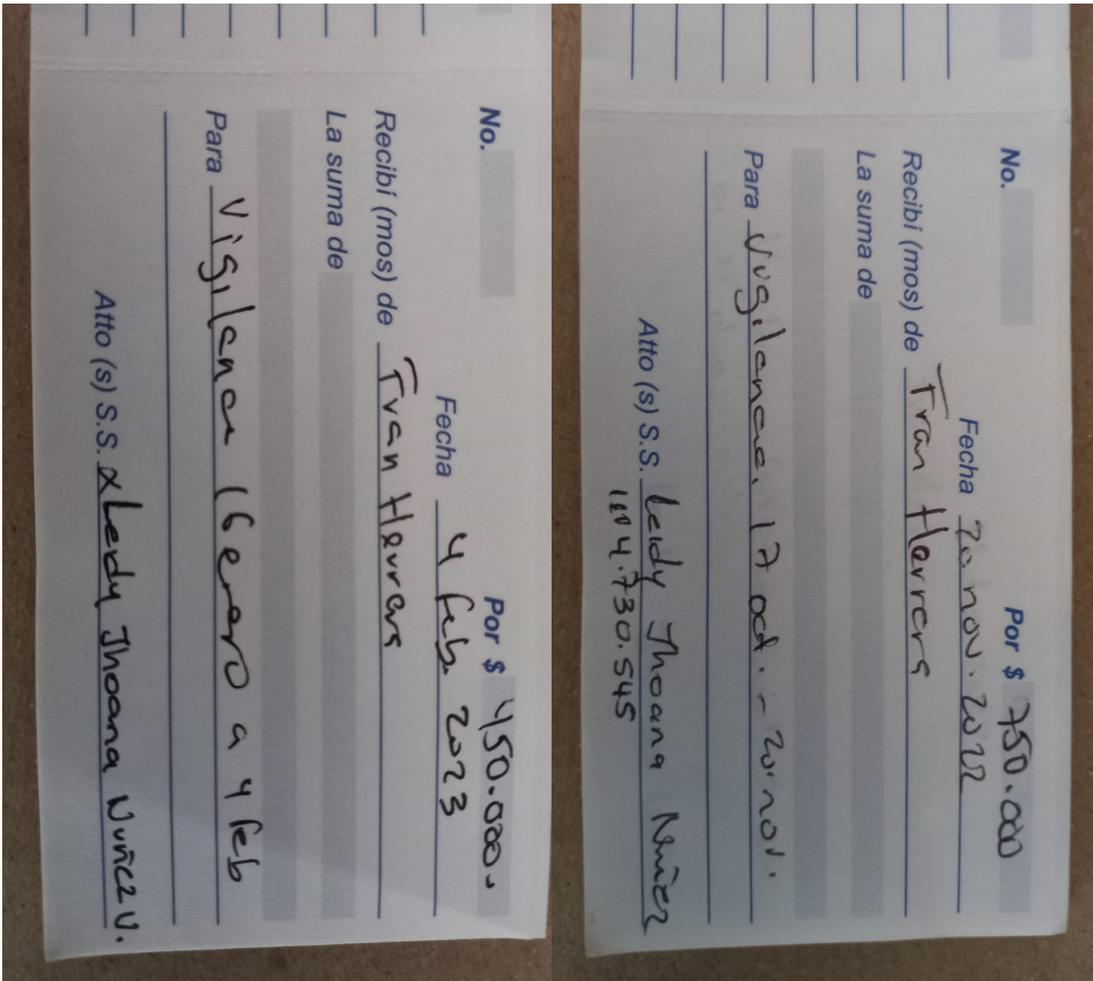
Lun 27/03/2023 3:02 PM

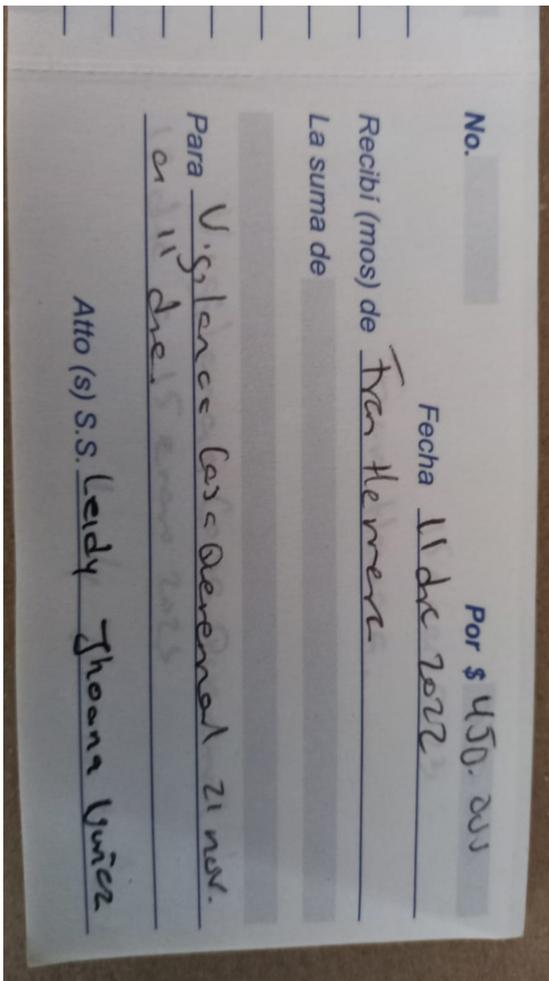
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (591 KB)

recurso.pdf;







--

LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN

Email: laurazambranoduran.abogada@gmail.com

Cali -Valle

SEÑOR

JUEZ(A) JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DAGUA

E. S. D.

REFERENCIA: 2022-115

DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA

AYALA BEDOYA

DEMANDADO: IC INVERSORES CAPITALES LTDA.

LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, identificada con al cedula de ciudadanía No.1107093875 de Cali, obrando en nombre propio y de conformidad con el poder que me conferido por la señora DAZA, mediante la presente elevo a su honorable despacho recurso de reposición contra el auto Interlocutorio N° 325 del 24 de marzo de 2023, en lo que respecta a los numéales 1,2 y 3 .

ello en consideración a que el despacho omitió ciertos aspectos que permiten vislumbrar:

1. la buena fe de la parte ADRIANA LUCIA DAZA e inexistencia de temeridad
2. Mi buena fe como apoderada y general como parte del proceso (aplicar recurso de
3. la posibilidad legal de contestar la demanda por parte de la señora ADRIANA LUCIA DAZA. Misma sobre la cual me base para actuar y la cual queda a interpretación del despacho SI ADOPTA la misma o no.

RAZONES PROCESALES SUSTENTADAS EN EL EXPEDIENTE (argumentos y hechos verificables con el expediente digital- incluyen actuaciones directas)

1. Como es de conocimiento del despacho, además de representar a la señora ADRIANA LUCIA DAZA, sobre la cual pesa la multa indicada por el despacho, quien era representante legal de la sociedad Inversora de Capitales LTDA, soy apoderada también de FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, mismo quien a través de mi intervención se hizo parte del proceso y contesto primero la demanda, ello aclaro sin ni siquiera en un principio haber estado en el cuerpo de la reforma

a la demanda como demandado o litisconsorte; hecho, que será relevante más adelante.

GRANADA ARBOCEDA
ABOGADOS ASOCIADOS

Señor (a):
JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON MI 370-778716; UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EI QUEREMAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE

Demandantes : YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA AYALA BEDOYA, personas mayores de edad y de esta vecindad, identificados con la cedula de ciudadanía número 94'410.711 y 66'916.367 expedidas en Cali (V) respectivamente.

Demandada: IC INVERSORES CAPITALES LTDA., distinguida con el Nit 900.205.958-6, y todas las demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho en el predio objeto del proceso.

Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA

2. Al conocer el caso de manos del señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ y estudiarlo, identifique e informe al despacho la existencia de lo que en mi consideración configuraba un yerro procesal importante, ello con el objetivo de evitar futuras nulidades procesales que finalmente dilataran el proceso, **por lo que FUI YO, en mi buena fe,** quien en la contestación de la demanda no solo de FRAN LEONARDO HERRERA, sino también de IC INVERSORA DE CAPITALES, **alegue que la parte demandada estaba mal indicada, porque la sociedad demandada estaba liquidada y que en el certificado de tradición y libertad el último propietario era FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-07-2022 Radicación: 2022-57806

Doc: ESCRITURA 2642 del 06-06-2022 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 01003 ADICION ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD COMERCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: IC INVERSORES CAPITALES LTDA

NIT# 9002059586

A: HERRERA ORTIZ FRAN LEONARDO

CC# 04820071 X

estando así mal dirigida la demanda en los términos del artículo 375 núm. 5 del CGP, que indica que para los procesos de pertenencia:

“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”

En la excepción alegue que:

“De conformidad con el artículo 100 del CGP Núm. 4, me permito indicar al despacho, que la empresa demandada de conformidad con la escritura pública No.2642 del 6 de junio de 2022, procedente de la notaría Octava del círculo de Cali fue declarada disuelta por

medio del acta número 11 del 12 de marzo de 2012, registrada en la cámara de comercio bajo el número 4048 del libro IX del registro mercantil el 30 de marzo de 2012 y así mismo fue sujeto de liquidación adicional el 6 de junio de 2022; Encontrándose a la fecha liquidada e inexistente.”

Agregando a ello, que allegue no solo el certificado de tradición que probaba el yerro, sino la liquidación adicional de la sociedad contenida en la escritura pública No.2642 del 6 de junio de 2022, procedente de la notaría Octava del círculo de Cali.

Y es que señor juez, debe usted considerar que la demanda no se dirigía a FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, sino a la sociedad y **FUI YO EN MI BUENA FÉ, EN MI CALIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL**, quien, en pro de tener un proceso sano, aconseje a mi cliente a contestar la demanda y pedir su integración; informando al despacho y a la contraparte de una anomalía que podría ser insubsanable a futuro.

3. Que lastimosamente por la complejidad del proceso y todo lo que en sí mismo debía revisarse para la contestación, no me alcanzo el tiempo previsto por la ley para proponer la excepción previa, esto porque el análisis del caso que hoy nos ocupa no se remonta exclusivamente a la pertenencia, sino a analizar un ejecutivo en Cali que atravesó secuestro, remate, una comisión de entrega en Dagua y una liquidación de sociedad comercial, por lo que me vi obligada a reconstruir un expediente judicial de cero; esto no solo porque que el señor FRANCISCO HERRERA no era parte directa del ejecutivo inicialmente realizado, sino porque el antiguo apoderado no tenía las piezas procesales completas y el expediente además de reposar en ejecución de Cali era híbrido.
4. Mediante Auto Interlocutorio N° 1074 del veintiocho (28) de septiembre de 2022, su honorable despacho, en numeral 5 de la providencia rechazó de plano la excepción previa denominada “Inexistencia del demandado” (misma que propuse y probe a fin de enderezar el proceso y reitero evitar futuras nulidades; esto (el rechazo) lo hizo el despacho con base al inciso 7° del artículo 391 del C.G.P. acto que no se reprocha, pues es confirme a derecho; no obstante, su despacho ante el conocimiento de este importante suceso que probe, no ordeno continuar el proceso sin necesidad de emplazar como se solicitó en la demanda a IC INVERSORES DE CAPITALES , esto porque 1)No era el último propietario inscrito en el certificado de tradición y libertad como lo ordena el art 375 y 2) se trataba de una sociedad liquidada, obrando así contrario a mi

pronostico y pasando por alto su facultad de redireccionar el proceso según las facultades que le son dadas al juez en el artículo 42 del CGP, entre los que se destacan:

“1 ...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal “y“ 5 Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos...”

Subrayado fuera del texto original.

ello En concordancia, con su facultad de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso (art 372 CGP)

5. En vista de lo anterior y quedando para mi claro como abogada, que el despacho no daría tramite a lo advertido por mi parte (declarar de oficio la inexistencia del demandado y que por tanto no fuera necesario emplazar a la sociedad); sabia que se tendría que surtir con la empresa liquidada¹ el trámite completo de cualquier demandado para este tipo de procesos, así **EN MI BUENA FÉ, EN MI INTENCIÓN DE AGILIZAR EL PROCESO**, de evitar: 1) realizar el emplazamiento (a cargo del despacho sin límite de tiempo porque tienen carga de otros procesos) , 2) subir a la lista nacional de personas emplazadas a la sociedad, (a cargo del despacho sin límite de tiempo porque tienen carga de otros procesos), 3) esperar el termino de emplazamiento (15 días hábiles), 4) esperar a que el juzgado nombrara curador (a cargo del despacho sin límite de tiempo porque tienen carga de otros procesos), 5) esperar a que el curador aceptara la curaduría (5 días hábiles), 6) esperar a que el curador contestara la curaduría (10 días hábiles) si es que no la rechazaba y tenía que repetirse el paso 4,5 y 6 nuevamente, añadiéndose a ello que el juzgado debía realizar un auto para relevar el curador. 7) esperar traslado de la contestación (a cargo del despacho si es que el curador no copiaba a los correos de las partes para surtir al mismo tiempo el traslado, (esto sin límite de tiempo porque el despacho tiene carga de otros procesos) y 8) esperar respuestas y pronunciamientos de las partes.

Hable con FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, para que tratáramos de contactar a la señora ADRIANA LUCIA DAZA, quien era la representante legal de la sociedad Inversora de Capitales LTDA y que contestara la demanda, esto justamente por economía procesal, para **que el proceso se moviera y que el juzgado redireccionara la**

¹ (que nada tenía que ver con el proceso según el art 375 CGP)

demanda a quien es el real demandado FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ. Es decir, señor juez, la sanción que usted a mi y mi cliente impone, es el resultado de evitarle al despacho y a la parte, un agotamiento innecesario y le pregunto aquí

¿Si mi intención era dilatar el proceso, no me hubiera sido mejor guardar silencio y esperar a que este listado de cosas, que tarda en algunos despachos hasta 6 (seis) meses, se realizara? Y es que le reitero señor juez, esto es lo que se hubiera tenido que hacer sin mi intervención.

1) realizar el emplazamiento (a cargo del despacho sin límite de tiempo porque tienen carga de otros procesos) , 2) subir a la lista nacional de personas emplazadas a la sociedad, (a cargo del despacho sin límite de tiempo porque tienen carga de otros procesos), 3) esperar el termino de emplazamiento (15 días hábiles), 4) esperar a que el juzgado nombrara curador (a cargo del despacho sin límite de tiempo porque tienen carga de otros procesos), 5) esperar a que el curador aceptara la curaduría (5 días hábiles), 6) esperar a que el curador contestara la curaduría (10 días hábiles) si es que no la rechazaba y tenía que repetirse el paso 4,5 y 6, añadiéndose a ello que el juzgado debía realizar un auto para relevar el curador. 7) esperar traslado de la contestación (a cargo del despacho si es que el curador no copiaba a los correos de las partes, esto sin límite de tiempo porque el despacho tiene carga de otros procesos) y 8) esperar respuestas y pronunciamientos de las partes.

6. Que el raciocinio que use para concluir prudente la intervención de la señora DAZA (quien fue multada), fue considerar el apartado normativo de la Escritura pública No.2642 del 6 de junio de 2022, procedente de la notaría Octava del círculo de Cali; me pregunte ¿quién más que DAZA, que fue la reliquidadora y última representante legal de la empresa liquidada, para contestar la demanda de pertenencia por la entidad y agilizar el proceso?, esta tesis la verifique con la misma motivación normativa que le permite a una entidad liquidada re liquidar con su último representate legal: artículo 227 del código de comercio

<ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

Base normativa que no salió de mi capricho, sino que se sustenta en la misma escritura pública de reliquidación, que yo aporte desde la contestación de HERRERA

----- ESTIPULACIONES -----

PRIMERO.- Que obra en el presente instrumento en su condición de Representante legal principal de la sociedad IC INVERSORA DE CAPITALES LTDA, identificada con el Nit. 900.205.958-6, constituida por medio de la escritura pública N°. 406 del 20 de febrero de 2008 de la notaría 8 de Cali, inscrito en la cámara de comercio el día 11 de marzo de 2008 con el n.º 2719 del libro IX, sociedad que fue declarada disuelta por medio del acta número 11 del 12 de marzo de 2012 de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 4047 del libro IX del Registro Mercantil el 30 de marzo de 2012, y luego fue liquidada por medio del acta N.º 12 del 16 de marzo de 2012, de la junta de socios, registrada en la Cámara de Comercio bajo el número 4048 del libro IX del Registro Mercantil el 30 de marzo de 2012, todo lo cual figura en el certificado mercantil respectivo que entrega para que se agregue a esta escritura, quien manifiesta que obra como liquidadora del activo adicional de la sociedad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código de Comercio y agrega:-----

La anterior normativa, la concorde con el artículo 54 del CGP, que indica lo siguiente

"Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador"

Así pues, en base a estos dos artículos, apliqué la sana crítica y resolví como en cualquier caso judicial, **que quien puede lo más, puede lo menos y si la señora DAZA pudo presentar reliquidación de una sociedad liquidada como liquidadora y el artículo 54 del CGP permite la intervención procesal del liquidador, considere para efectos procesales que si podía contestar una demanda en pro de aclarar que la parte ya no existe y exponer por tanto su correspondiente contestación**, esto claro si a bien el despacho quiere tenerla para continuar el curso del proceso y evitar el emplazamiento de una sociedad, que reitero desde la primera contestación se informó esta liquidada.

De ahí, que no comparto la tesis del despacho cuando indica que:

De entrada, se advierte que no es viable dar trámite al memorial de contestación de la señora DAZA CORTISSOZ pues su intervención se hace en favor de una sociedad de la cual ya no ostenta el cargo de representante legal. Es decir, su actuación no encuadra en los postulados de comparecencia que establece el artículo 54 del C.G.P.

Esta postura para el despacho configura una temeridad o mala fe encaminada a entorpecer el desarrollo normal del proceso, toda vez que actuar en calidad de ex representante de una entidad o sociedad sin duda no tiene ningún asidero o soporte jurídico. Esta situación se acentúa aun más por el hecho de lo pedido en la contestación (recurso de reposición, excepciones de mérito, etc.). Cuestiones estas que dejan entrever un ánimo de querer dilatar el trámite procesal que se está surtiendo a través de este despacho judicial.

Porque mi actuar tenía un soporte jurídico y lo más importante, se dirigía a agilizar el proceso.

7. Que para lograr el objetivo antes dicho, agilizar el proceso obteniendo la contestación de ADRIANA LUCIA DAZA, quien era

representante legal de la sociedad Inversora de Capitales LTDA y sin quien el proceso no HUBIERA AVANZADO rápidamente; FRAN HERRERA y yo realizamos un búsqueda **extenuante de la señora DAZA**, quien inclusive no se encontraba en la ciudad de Cali; por lo que tuvimos que ubicarla y hablar con ella para explicarle que una demanda de pertenencia la habían dirigido erradamente contra la sociedad liquidada y que para deslindar totalmente la sociedad del proceso, lo mejor era reiterarle con su contestación al despacho la excepción previa de inexistencia del demandado, que si bien fue propuesta, fue negada por extemporaneidad.

Por tanto, quiero dejar clara la intención de la señora DAZA con esto:

- Deslindar la empresa liquidada y por tanto su nombre (porque era la representate legal de dicha entidad) de cualquier proceso judicial
- Colaborar a la justicia y esto implicaba que con su contestación el mismo fuera más rápido y se dirigiera a quien debía dirigirse desde un principio en los términos del artículo 375 del Código General del proceso

Es decir, la señora Daza de buena fe y en base a los apartados normativos aquí expuestos me confirió el poder para contestar la demanda, esto sin malas intenciones o con el fin de dilatar el proceso.

Y es aquí señor juez, donde quiero señalarle que la señora DAZA además de no tener mala fe o temeridad, tampoco tiene interés económico o personal alguno en este proceso, que estime siquiera interés por entorpecer el desarrollo normal del proceso, **esto porque la sociedad a la que representaba se liquidó y el bien objeto del litigio no le fue adjudicado.**

8. Que en la contestación realizada como apoderada de la señora DAZA, tal fue el grado de mi transparencia como abogada y de ella como parte, que en el poder y la contestación, por claridad y lealtad procesal, en el encabezado manifiesto que mi poderdante funge como **ex - representante legal de la liquidada compañía**, porque claro, no podía referirme a la señora como la representante legal, bajo el supuesto de que la empresa estaba liquidada, es decir yo no podía decir que la señora actuaba como representante legal de una empresa que ya no existía, porque la afirmación carece de simple lógica y su indicación si hubiera podido deprecar una intención de confundir o de llevar al despacho a una equivocación. Veamos:

JUEZ(A) JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

DAGUA

Ref: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA ACTUACIÓN EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO RAD. 2022-00115-00

ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ con cédula 38569561, mediante la presente actuando como exrepresentante legal de la liquidada **IC INVERSORA DE CAPITALS LTDA** con NIT 900205958-6, por medio de este escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN**, identificada con la C.C. N.º 1107093875 de Cali - Valle con tarjeta profesional No 333436 del C.S.J, conforme lo autoriza el artículo 75 del Código General del proceso, para que en mi nombre y representación actúe **EN PROCESO DE PERTENENCIA POR**

SEÑOR

JUEZ(A) JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

DAGUA

E. S. D.

REFERENCIA: 2022-115

DEMANDANTE: YEISON SANTACRUZ REINA y GLORIA MILENA
AYALA BEDOYA

DEMANDADO: IC INVERSORES CAPITALS LTDA.

recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (inciso 7º del artículo 391 del C.G.P.).

LAURA MERCEDES ZAMBRANO DURAN, identificada con la C.C. N.º 1107093875 de Cali - Valle con tarjeta profesional No 333436 del C.S.J, actuando en nombre y representación de **ADRIANA LUCIA DAZA CORTISSOZ** con cédula 38569561, mediante la presente actuando como exrepresentante legal de la liquidada **IC INVERSORA DE CAPITALS LTDA** con NIT 900205958-6, mediante la presente me permito interponer **recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (inciso 7º del artículo 391 del C.G.P.)**.

En este sentido, la base del despacho consistente en alegar que este extremo adujo calidades inexistentes conforme al artículo 79 del C.G.P., incurriendo por consiguiente en temeridad o mala fe, específicamente el numeral 2º, no es cierta y tampoco sujeta a ser probada, esto porque **JAMAS** he manifestado al despacho que la señora sea la representante legal actual o que la empresa este vigente, siendo enfática en decir en la contestación

· exrepresentante legal de la liquidada **IC INVERSORA DE CAPITALS LTDA**

Donde reitero, fue la última representante legal y quien presento la última reliquidación de la sociedad, afirmación que se desprende de la escritura pública No.2642 del 6 de junio de 2022, procedente de la notaría Octava del círculo de Cali, **que yo aporte desde la contestación de HERRERA.**

9. Que en la contestación realizada como apoderada de la señora DAZA, representante de la liquidada sociedad, tal fue el grado de continuar y subsanar el proceso, que en las pretensiones ni siquiera

solicite la terminación del proceso por no ajustarse la demanda a lo establecido conforme al artículo 375 del CGP, sino que presente la excepción de inexistencia del demandado, pensando que el despacho en audiencia inicial procedería a subsanar el error y redireccionar el proceso conforme al art 372 CGP Núm. 5 que reza: "5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá."

Claro, todo esto teniendo en cuenta que la excepción fue presentada dentro del término y que es procedente pronunciarse sobre las excepciones en la audiencia inicial (art 372 CGP Núm. 5), cosa que no iba a entorpecer de ninguna manera el proceso, sino que por el contrario se agilizaría el mismo y en audiencia se enderezaría su curso.

10. Que con la contestación por mi realizada como apoderada de la señora DAZA, como última representante de la sociedad, no se impuso al despacho analizar o reconsiderar alguna excepción no formulada previamente, pues las excepciones de fondo propuestas son de hecho las mismas que las que se propusieron para FRAN HERRERA, porque la contestación a los hechos de la demanda versan sobre asuntos de conocimiento, que en su momento fueron de ambos, por lo que la contestación debía ser armónica y conforme a la realidad.

RAZONES EXTRAPROCESALES

1. Que el señor FRAN LEONARDO HERRERA ORTIZ, es mi cliente desde que inicie mi ejercicio profesional en el año 2019.

2. Desde la fecha en que se puso en conocimiento a mi cliente de la demanda y desde el momento en que me nombro su apoderada, he tenido pleno conocimiento de que mi cliente no puede vivir de manera permanente en predio objeto de la litis y sé por conocimiento y causa propia, que ha estado pagándole a un tercero para que habite y cuide del inmueble, como quiera entonces, que mi cliente requiere que el proceso termine lo antes posible para poder tranquilamente dejarlo cerrado, esto sin la preocupación constante de dejar la propiedad vacía, cuando sabemos cursa un proceso, donde inclusive aún permanecen muebles de la parte demandante dentro del predio, porque no han pasado a recogerlos.

3. Que, en este sentido, no tiene razón de ser, que yo procure dilatar un proceso que sé que en sí mismo ya perjudica a uno de mis clientes y lo está llevando más allá de un desgaste económico, a un desgaste emocional.

En este sentido señor juez, es claro para mí, que mi cliente mientras dure el proceso tendrá que pagar a un tercero para que cuide la propiedad, entonces ¿que ganaría mi cliente dilatando el proceso si desde ya esté último no le ha dado más que gastos? Y más aún ¿porque dilataría yo el proceso si esto no le conviene a ninguna de las partes? O ¿con que objeto la señora DAZA participaría temerariamente en un proceso donde no tienen interés personal o económico?

Con ello señor juez, pongo en su conocimiento y así estimo, queda más que probada, que mi intención y la de mis clientes, en especial DAZA (quien fue sujeta a multa), no ha sido en ningún caso la de dilatar el proceso y que de hecho, a la fecha se ha procurado impulsar el mismo, por lo que en este sentido solicito reponer el auto en cuestión y por tanto no sancionar ni a la señora DAZA, ni a mí.

Finalmente, si su honorable despacho decide no reponer el auto, esto en el sentido de retirar las multas, solicito con todo respeto y en virtud al artículo 42 inc 7² del Código General del proceso, se sirva señor juez, complementar la providencia, haciendo claridad de cuales son específicamente las razones por las cuales considera que este extremo también ha incurrido en temeridad conforme al artículo 79 del C.G.P numeral 5^o "5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

A La anterior solicitud,

Se anexan.

1. Comprobantes de pago de FRANCISCO HERRERA, donde se prueba que actualmente incurre en gastos de cuidado en el inmueble porque teme dejarlo sin un ocupante, lo que deja entrever que dilatar el proceso es incurrir en gastos innecesarios.

atentamente

² DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

Handwritten signature of Laura Mercedes Zambrano in black ink. The signature is stylized and includes the name 'Laura Mercedes Zambrano' written in small letters below the main strokes.

LAURA MERCEDES ZAMBRANO

CC.1107093875

TP.333436 CSJ

Quien se notifica al correo electrónico:

laurazambranoduran.abogada@gmail.com